

## RESOLUCION N. 01383

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el día 18 de febrero del 2019, impuso, en flagrancia, una medida preventiva al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**, ubicado en la calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera de 60 BHP marca Power Master y legalizada mediante el artículo primero de la **Resolución No. 00329 del 21 de febrero del 2019**, la cual dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 18 de febrero de 2019, al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.630.322**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S** y ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera de 60 BHP marca Power Master, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual*

de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:

1. *Implementar puertos y plataforma de muestreo en el ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, para poder realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)*
2. *Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*
3. *Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuarlo de ser necesario.(...)"*

Que la referida Resolución, fue comunicada personalmente al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**, el día 22 de febrero de 2019.

Igualmente la citada resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, el 06 de marzo de 2019 mediante radicado No. 2019EE52887 del 05 de marzo de 2019.

Mediante comunicación de radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021, el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, presentó el informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, el cual fue realizado el día 21 de diciembre de 2020 por el laboratorio **AIRE VERDE LTDA**, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre de 2018, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Posteriormente, mediante el radicado 2021ER08979 del 19 de enero de 2021, el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** propietario del establecimiento **GENDER'S**, allegó a esta entidad el recibo de pago No. 4993429, en el cual se evidencia el soporte de pago por el concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado por medio del Radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en consideración a los radicados Nos. 2021ER04824 y 2021ER08979 del 13 y 19 de enero de 2021 y en consideración a lo evidenciado en la visita de acompañamiento a la toma de muestras para estudio de emisiones

realizada el 21 de diciembre de 2020 en las instalaciones del establecimiento de comercio **GENDER'S**, ubicado en la calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 00394 del 04 de febrero del 2021**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…)

#### **1. OBJETIVO**

*Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante Resolución No. 00329 del 21 de febrero de 2019 sobre la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural perteneciente al establecimiento **GENDER'S** propiedad del señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79630322, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 H Bis Sur No. 68 - 59, del barrio Alquería La Fragua, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Por medio del Radicado 2020ER218336 del 03 de diciembre de 2020, el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S** allega el informe previo a la evaluación de emisiones a realizarse el 21 de diciembre de 2020 en la en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx); así mismo informa que la toma de muestras estará a cargo del laboratorio **AIRE VERDE LTDA**, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre de 2018.*

*A través del radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021, el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, presenta el informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, el cual fue realizado el día 21 de diciembre de 2020 por el laboratorio **AIRE VERDE LTDA**, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre de 2018, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).*

*Finalmente, mediante el radicado 2021ER08979 del 19 de enero de 2021, el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, allega a esta entidad el recibo de pago No. 4993429 por un valor de \$ 114.001, en el cual se evidencia el soporte de pago por el concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado por medio del Radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021.*

“(…)

#### **4. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS**

*El establecimiento **GENDER'S** propiedad del señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY** cuenta con la Resolución No. 00329 del 21 de febrero de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual en su parte resolutive señala:*

**“...RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 18 de febrero de 2019, al señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S** y ubicado en la Calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera de 60 BHP marca Powermaster, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez el señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Implementar puertos y plataforma de muestreo en el ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, para poder realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).	Durante la visita de acompañamiento realizado el día 21 de diciembre de 2020, se observó que se Implementaron puertos y plataforma de muestreo en el ducto de la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, para realizar los estudios de emisiones atmosféricas, tal como se observa en el registro fotográfico.	
2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.	A través del radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021, el señor <b>LUIS MESIAS ACUÑA GODOY</b> en calidad de propietario del establecimiento <b>GENDER'S</b> , presenta el informe final del estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Power Master de 60 BHP que opera con gas natural, el cual fue realizado el día 21/12/2020 por el laboratorio <b>AIRE VERDE LTDA</b> . Los resultados obtenidos demuestran el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ).	El señor <b>LUIS MESIAS ACUÑA GODOY</b> en calidad de propietario del establecimiento <b>GENDER'S</b> dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 00329 del 21 de febrero de 2019.
a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución	Por medio del Radicado 2020ER218336 del 03/12/2020, el	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.	señor LUIS MESIAS ACUÑA GODOY en calidad de propietario del establecimiento GENDER'S allega el informe previo a la evaluación de emisiones a realizarse el 21 de diciembre de 2020 en la en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).	
b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.	El estudio de emisiones fue realizado por la sociedad <b>AIRE VERDE LTDA</b> la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO 17025 mediante la resolución 2668 del 29 de octubre de 2018.	
c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.	A través del radicado 2021ER04824 del 13/01/2021, el señor <b>LUIS MESIAS ACUÑA GODOY</b> en calidad de propietario del establecimiento <b>GENDER'S</b> , presenta el informe final del estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, el cual fue realizado el día 21/12/2020.	
d) El señor <b>LUIS MESIAS ACUÑA GODOY</b> como propietario del	Mediante el radicado 2021ER08979 del 19/01/2021, el señor LUIS	
ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
establecimiento <b>GENDER'S</b> , o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	MESIAS ACUÑA GODOY en calidad de propietario del establecimiento GENDER'S, allega a esta entidad el recibo de pago No. 4993429 por un valor de \$ 114.001, en el cual se evidencia el soporte de pago por el concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado por medio del Radicado 2021ER04824 del 13/01/2021.	
3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuarlo de ser necesario.	De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 6.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto o chimenea de la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, cumple con la altura mínima requerida.	

## 5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **GENDER'S**, propiedad del señor **LUIS MESIAS ACUÑA GODOY**, posee una Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural, la cual es considerada fuente fija de combustión externa y se describe a continuación:

La información fue tomada del Acta de Visita de Acompañamiento No. 202012570437 del 21 de diciembre de 2020, la cual se anexa al presente concepto técnico.

<b>FUENTE N°</b>	<b>1</b>
Clase de fuente	Combustión
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Powermaster
Modelo	3WBS
Serie	PM10770
<b>FUENTE N°</b>	<b>1</b>
Uso	Generación de vapor
Capacidad de la fuente	60 BHP
Fecha de fabricación de la fuente	1977
Fecha de instalación de la fuente	2018
Días de trabajo	La fuente se encuentra sellada desde el 21/02/2019
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo teórico de combustible	1,75 m <sup>3</sup> /h
Proveedor del combustible	Vanti
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0,30*
Altura de la chimenea (m)	18*
Material de la chimenea	Lámina Coll Rolled
Sistema de control de emisiones	No aplica
Estado visual de la chimenea	Conforme
Plataforma para muestreo	Si
Puertos de muestreo	Si
Se pueden realizar estudios de emisiones	Si
Se han realizado estudios de emisiones	Si

\* Información tomada de la página 51 del informe final de resultados presentado mediante radicado 2021ER04824 del 13/01/2021.

(...) **7. CONCEPTO TÉCNICO**

7.1. El señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2. El señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones de gases que son manejados adecuadamente evitando incomodar a los vecinos o transeúntes del sector.

7.3. El señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente de emisión Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, los cuales favorecen la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

7.4. El señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su Caldera marca Powermaster de 60 BHP, que opera con gas natural como combustible cuenta con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

7.5. El señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S** entregó un informe final de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizados a la Caldera marca Powermaster de 60 BHP, que opera con gas natural como combustible, mediante el radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021; los resultados demuestran lo siguiente:

7.5.1. La concentración de las emisiones de contaminantes a la atmósfera generados por la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, cumplen con el estándar de emisión admisible para equipos de combustión externa nuevos, establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

7.5.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

7.5.3. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte del laboratorio encargado del estudio de emisiones: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios

debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

7.5.4. De acuerdo con el informe final del estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021 y según el análisis realizado en el numeral 6.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto o chimenea de la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con la altura mínima requerida del punto de descarga, según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)7.5.6. Mediante el radicado 2021ER08979 del 19/01/2021, el señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S**, allega a esta entidad el recibo de pago No. 4993429 por un valor de \$ 114.001, en el cual se evidencia el soporte de pago por el concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado por medio del Radicado 2021ER04824 del 13 de enero de 2021.

7.5.7. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico, el señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY** en calidad de propietario del establecimiento **GENDER'S** dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00329 del 21 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones".

7.6. Como consecuencia de lo anterior, **se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera marca Powermaster de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, legalizada mediante la Resolución 00329 del 21 de febrero de 2019.** (...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su salvaguarda.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de



intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y establecer las correspondientes medidas de compensación como consecuencia de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

#### • DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, respecto al régimen de imposición de medidas preventivas, preceptúa en algunos de sus mandatos lo siguiente:

La autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**El artículo 32** establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**El artículo 35** establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**El artículo 36** establece como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que respecto **el artículo 39** de la ley en comento estableció la suspensión de obra proyecto o actividad, como medida preventiva. Al respecto el citado artículo preceptúa:

*“Artículo 39.- **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, teniendo en cuenta las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 00394 del 04 de febrero del 2021**, y al haberse dado cabal cumplimiento por parte del señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**, ubicado en la calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 00329 del 21 de febrero del 2019**, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva legalizada mediante la citada resolución. Por lo anterior, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la referida medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 60 BHP marca Power Master.

Por último, resulta menester recordarle al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar de manera definitiva la medida preventiva de **suspensión de actividades** en flagrancia el día 18 de febrero del 2019 y legalizada mediante la **Resolución No. 00329 del 21 de febrero del 2019**, sobre una (1) caldera de 60 BHP marca Power Master que funciona en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**, ubicado en la calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Advertir al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en su calidad de propietario del establecimiento

de comercio denominado **GENDER'S**, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **LUIS MESÍAS ACUÑA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.322, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GENDER'S**, en la calle 38 H Bis Sur No. 68 – 59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

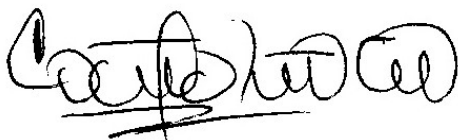
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

C.C: 79461036

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1248 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

29/05/2021

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-0615 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

29/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

30/05/2021

**Expediente: SDA-08-2019-296**